

**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**



*Justicia que se ve*

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 30 de mayo de 2013; las 09h20.

**VISTOS:** En el juicio que por reclamaciones laborales, tiene propuesto Orlando Valentín Manzo Aguas, en contra del Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde del Cantón Guayaquil y Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal, y del Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado; los demandados Alcalde y Procurador Síndico Municipal, al encontrarse inconformes con la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en tiempo oportuno, deducen recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que por ser el momento procesal, considera:

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Consejo de la Judicatura de Transición, posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales, el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1, de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 1 Ley de Casación; Art. 613 Código del Trabajo, y, artículo 191.1, del Código Orgánico de la Función Judicial; y principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra a fjs. 4 del cuademillo de casación, le corresponde a la Dra. Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente; y, a la Dra. Mariana Yumbay Yallico, y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

**II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES**



Mediante demanda presentada el 30 de agosto de 2002, a las 11h09 compareció Orlando Valentín Manzo Aguas, manifiesta que laboró para la Municipalidad de Guayaquil, en calidad de obrero, desde el mes de febrero de 1962, hasta el 24 de agosto de 1992; fecha en la que se encontraba vigente el Duodécimo Contrato Colectivo de Trabajo; vínculo laboral que terminó por despido intempestivo, reclama el pago de la bonificación complementaria, consagrada en el literal d), de la cláusula décima sexta, del Contrato Colectivo de Trabajo, bonificación por jubilación, intereses de ley, y fija como cuantía la suma de un mil trescientos sucres.

### **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

En la diligencia de audiencia de conciliación, efectuada el 01 de octubre de 2003, a las 10h09, ante el Juez Segundo del Trabajo del Guayas; compareció el abogado del Alcalde de Guayaquil y Procurador Síndico Municipal; manifiesta que el actor dice haber laborado para la Municipalidad de Guayaquil, hasta el 24 de agosto de 1992, por lo que han transcurrido más de diez años, en que se cita con la demanda; que las acciones provenientes de los actos y contratos prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, conforme lo fija el artículo 634 del Código del Trabajo; deduce la excepción de prescripción de la acción, manifiesta que en casos análogos, las Salas de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración, que constituyen precedentes jurisprudenciales vinculantes y obligatorios, sostienen que los beneficios adquiridos en contratación colectiva y que tienen relación con la jubilación patronal no son accesorias a la jubilación patronal, por cuanto es de carácter contractual y no surgido de la ley. Comparece el abogado del Delegado de la Procuraduría General del Estado, alega la prescripción de la acción, deja establecido que el actor recibió su jubilación, que lo que reclama son rubros referentes al contrato colectivo; y se adhiere a las excepciones planteadas por los representantes de la Municipalidad de Guayaquil.

**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**



*Justicia que se ve*

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Proferida el 09 de enero de 2006, las 08h47, por la Jueza Segunda Ocasional del Trabajo del Guayas; establece que entre las excepciones deducidas por la parte accionada, se encuentra la prescripción de la acción, por lo que cabe analizarla; el propio demandante indica en su escrito inicial, que terminó las labores para con la Municipalidad de Guayaquil, el 24 de agosto de 1992; y la demanda que motiva la presente acción ha sido citada a la Municipalidad de Guayaquil, los días 2, 5 y 6 de mayo del 2003, es decir, a la fecha de la citación con la demanda, ha transcurrido con sumo exceso los 3 años, que determina el artículo 632, del Código del Trabajo; el actor, exige el pago de un beneficio de orden contractual, esto es, la bonificación complementaria, que emana de la contratación colectiva; el derecho a la jubilación patronal es de carácter imprescriptible, en cambio, no lo es, el beneficio de orden contractual que tiene como origen la contratación colectiva; acepta la excepción examinada, y se declara prescrita la acción. En la parte resolutive declara sin lugar la demanda en todas sus partes, sin costas, ni honorarios que regular. Sentencia que oportunamente es apelada por el actor, recurso al que se adhieren los representantes del Municipio de Guayaquil.

#### **V. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.**

Emitida el 28 de agosto de 2008, las 08h51, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; resolución que deduce, que la cláusula décima sexta, del XII Contrato Colectivo, suscrito el 7 de octubre de 1991, en su literal d) establece textual: "El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador", es decir establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión



jubilación, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, vitalicio e imprescriptible, por lo tanto su reclamo, es un derecho intangible e irrenunciable, por lo que ha lugar al pago de la bonificación complementaria; los contratos colectivos de trabajo, se encuentran garantizados por la Constitución de la República vigente. En la parte decisiva resuelve revocar el fallo del inferior, y lo declara parcialmente con lugar la demanda, la que debe ser liquidada ante el inferior con los datos recabados por la propia institución, sin costas. Interponen recurso de casación de la sentencia, el Alcalde y el Procurador Síndico Municipal de la ciudad de Guayaquil.

#### **VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Confrontando el recurso de casación interpuesto a la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad del recurrente Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, se concreta en manifestar que se ha infringido el artículo 635, que establece (prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos) y artículo 637 (suspensión e interrupción de la prescripción) del Código del Trabajo; fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3, de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia.

#### **VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN.**

1. En referencia a los fundamentos del recurso de los demandados, Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, que objetan la sentencia del juez a quem, amparados en la causal primera del artículo 3, de la Ley de Casación, indican que ha existido, "*Falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia*"; coligen que el considerando cuarto del fallo impugnado, que se refiere a la bonificación complementaria, estipulada en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de

**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**



*Justicia que se ve*

**JUEZA PONENTE  
Dra. Gladys Terán Sierra**

Trabajo, suscrito entre los trabajadores y la Municipalidad de Guayaquil, dice: *“establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio de la pensión jubilar, por tanto su acción de reclamo, además de “intangible” e “irrenunciable”, como son los derechos de los trabajadores, activos y pasivos”*; deducen que la sentencia ilegalmente califica a la bonificación complementaria establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación accesoria a la jubilación patronal; que es ilegal, dar el carácter de accesorio, a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho, no existe entre este beneficio contractual y la jubilación patronal, la relación de principal y accesorio, un derecho no es la razón de la existencia de otro; señalan los recurrentes que la prescripción, extingue las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo, y que se encuentra estatuido en el artículo 635, del Código del Trabajo. La Municipalidad de Guayaquil, alegó expresamente en la contestación dada a la demanda, la prescripción; citan 8 fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro de los cuales se establece, que los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos vía jurisprudencial y no por disposición de la ley, tales son, el derecho al fondo de reserva y el que corresponde a la pensión jubilar, aluden que el derecho para demandar cualquier otro beneficio establecido en el Contrato Colectivo, es prescriptible.

2. El Alcalde de la ciudad de Guayaquil y el Procurador Síndico Municipal, al impugnar la sentencia subida en grado, fundamentan su recurso basados en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, que contiene un vicio in iudicando, por violación directa de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso; en referencia a esta causal, se expresa: *“El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a*



*que ha llegado el tribunal de instancia en la valoración de la prueba; por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se estiman violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del juzgador acerca del material fáctico”<sup>1</sup>.*

- 2.1. La Sala considera, que es menester referir lo estipulado en el literal d), de la cláusula décima sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constante a fs.53 de autos, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, norma que establece, (sic) “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados, la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. (...)”. Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 24 de agosto de 1992, el derecho del demandante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe; según el artículo 2416 del Código Sustantivo Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación que acceden. Al respecto existe pronunciamiento de la ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial No. 233, de 14 de julio de 1989, el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por más de veinte y cinco años, es imprescriptible.
3. Al haber revisado en forma exhaustiva la sentencia impugnada, la Sala, evidencia que no se ha infringido con la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo expuesto considera que, no existe fundamento legal de los recurrentes, al interponer su recurso de casación.

#### **VIII. RESOLUCIÓN:**

<sup>1</sup> ANDRADE UBIDIA, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. Edit. Andrade&Asociados. -Pág. 195

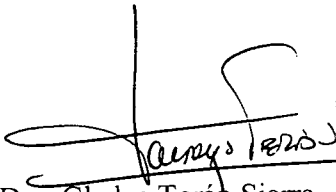
**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**

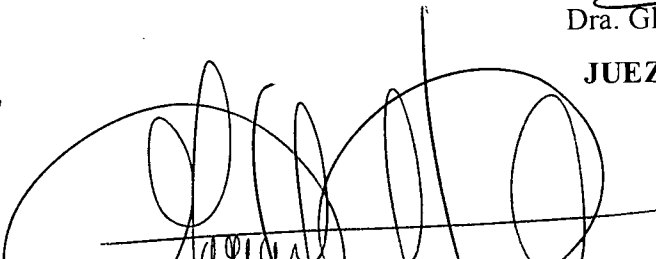



*Justicia que se ve*

**JUEZA PONENTE  
Dra. Gladys Terán Sierra**

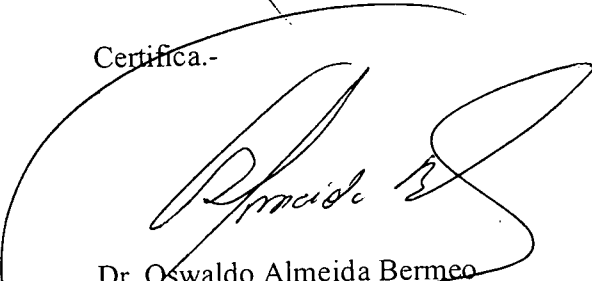
Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia, impugnada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal; y confirma en todas sus partes la sentencia proferida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sin costas.- **Notifíquese y devuélvase.**

  
Dra. Gladys Terán Sierra  
**JUEZA NACIONAL**

  
Dra. Mariana Yumbay Yallico  
**JUEZA NACIONAL**

  
Dr. Johnny Ayluardo Salcedo  
**JUEZ NACIONAL**

Certifica.-

  
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo  
**SECRETARIO RELATOR**

**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**

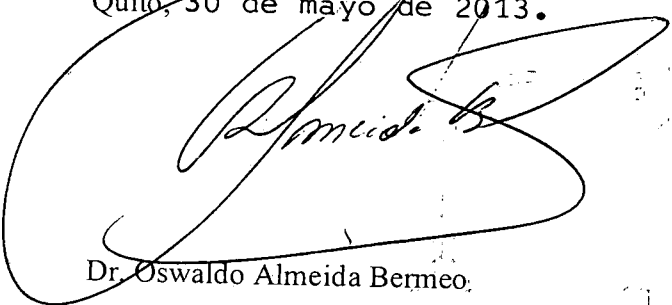


*Justicia que se ve*

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

**RAZÓN:** En esta fecha y a partir de las dieciséis horas se notifica la sentencia que antecede a la demandada **MUNICIPIO DE GUAYAQUIL** en la casilla judicial No. 686 del Dr. Oswaldo Castillo; al **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en la casilla judicial No. 1200; y, al actor **ORLANDO VALENTIN MANZO AGUAS** no se le notifica por no haber señalado casilla judicial en esta instancia.

Quito, 30 de mayo de 2013.



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.

**SECRETARIO RELATOR**

**Oficio N°814**

**RAZÓN:** En ciento treinta fojas útiles se devolvió de oficio al Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, las actuaciones de la presente causa, incluyendo cuatro fojas de la Ejecutoria Suprema.

Quito, junio 10 de 2013



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator 8